



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 206/2019 T.S.

ACTOR: \*\*\*\*\*<sup>1</sup>

AUTORIDAD: DIRECTOR  
GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TIJUANA

### MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO LOAIZA MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha el recurso de revisión presentado por la autoridad demandada en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre del dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero<sup>1</sup>) de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

### GLOSARIO

**Ley del Tribunal:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

**CESPE:** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

**Director:** Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

<sup>1</sup> En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

## I. RESULTANDOS

### Antecedentes en sede administrativa

1. El veinte de junio de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*1 tuvo conocimiento que en su domicilio se realizó el corte o suspensión del servicio de agua potable.
2. Posteriormente, acudió a las instalaciones de la CESPE, donde en ventanilla se le informó que contaba con un adeudo de \$33,617.00 (treinta y tres mil seiscientos diecisiete) pesos en relación a la cuenta atribuida a su domicilio.
3. De igual manera, se le informo a la actora que para contar de nuevo con el servicio de agua potable debía pagar el supuesto adeudo.

### Antecedentes en primera instancia

4. Por lo anterior, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*1 promovió juicio contencioso administrativo en contra del corte o suspensión del servicio de agua potable en su domicilio.
5. Por acuerdo del dos de julio de dos mil diecinueve, la Sala de origen admitió la demanda, teniendo como acto impugnado el corte o suspensión de del servicio de agua potable en el domicilio de la parte actora, efectuado el veinte de junio de dos mil diecinueve.
6. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, luego de desahogarse la audiencia en ausencia de las partes, se citó el juicio para

sentencia, la que se dictó el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, sobreseyendo el juicio al no haberse demostrado la existencia del acto impugnado.

### **Antecedentes en segunda instancia:**

7. Inconforme con el fallo, el dieciséis de enero de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso revisión ante este Pleno; recurso que se admitió el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en auto que dio vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

### **II. CONSIDERANDOS**

9. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

10. **Procedencia:** El recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por el delegado de la autoridad demandada, Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

11. Respecto a la procedencia, se procede a analizar lo siguiente:

### **Problemas jurídicos a resolver**

12. Este Pleno considera necesario analizar los siguientes cuestionamientos:

- ¿El sobreseimiento dictado causa perjuicio a la autoridad recurrente?

13. No obstante a lo anterior, es necesario primero estudiar lo siguiente:

- ¿El pleno puede desechar el recurso interpuesto en contra del sobreseimiento por ser improcedente?

### **Criterio**

14. Se considera que este Pleno está facultado para desechar el recurso de revisión en cuestión, pese a que fue admitido previamente por el Presidente del Tribunal.

### **Justificación**

15. El artículo 94 de la Ley del Tribunal dispone que al interponer un recurso de revisión, el Órgano de Primera Instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado

Presidente para que provea sobre su admisión; pero si lo considera inadmisibile, lo debe someter al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

16. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer análisis el Presidente del Tribunal considere inadmisibile un recurso de revisión, debe remitirlo al Pleno. Pero también dispone el mismo artículo 94 que en aquellos casos en que de ese análisis el Presidente no advierta su improcedencia, está obligado a darle trámite, designado por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado a las partes.
17. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuenta que la facultad para decidir [en definitiva] si se desecha un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno.
18. De tal manera, el Pleno del Tribunal está facultado para desechas un recurso de revisión [en caso de que lo estime improcedente], no obstante que previamente se haya admitido por el Presidente en un examen preliminar.
19. Dicho lo anterior se tiene que debe desecharse por improcedente el recurso interpuesto por el Director. Esto es así, en mérito de lo que se explicará enseguida respecto al el sobreseimiento emitido por el Juzgado Tercero le causó perjuicio alguno a la autoridad que recurre.
20. Por consiguiente, a juicio de este Pleno, el recurso interpuesto por la referida autoridad demandada debe considerarse improcedente.

21. Dado que la sentencia impugnada no le genera ningún perjuicio, es decir, el sobreseimiento dictado no contiene consecuencia legal que condene al Director a una emitir una actuación en cumplimiento.

22. Por lo cual, existe una falta de interés jurídico por parte del Director para recurrir la sentencia en cuestión. Se explica.

23. El artículo 94 de la Ley del Tribunal dispone que al interponer el recurso de revisión se deben expresar los agravios que causa al inconforme el acuerdo o la resolución que se pretenda recurrir, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

24. En ese tenor, como puede advertirse del referido artículo, es claro que el recurso de revisión se rige por el principio de agravio personal y directo. Lo cual significa que solo están legitimados para interponerlo, aquellos que resientan alguna afectación con motivo del acuerdo o la sentencia definitiva de que se trate.

25. Visto que, el sobreseimiento dictado por la Tercera Sala fue por no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, es evidente que dicho sobreseimiento no le causa afectación ni consecuencia de la cual pueda alegar perjuicio alguno.

26. En otras palabras, el carácter de demandada no legitima per se a una autoridad para interponer el recurso de revisión. Como se ha explicado, es necesario que tenga un interés derivado de la afectación que en todo caso, le cause la determinación controvertida.

27. En el caso concreto, la sentencia que impugnó el Director, sobreseyó el juicio. Por tal motivo, no le depara ningún perjuicio, debido a que –además– no le impone ninguna obligación ni los constriñe a actuar en determinado sentido.

28. Por tanto, si el sobreseimiento no compromete el ámbito de atribuciones de la referida autoridad demandada ni le genera un perjuicio directo a sus intereses, entonces debe concluirse que ésta carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

#### PRECEDENTES RESULTANTES

El artículo 94 de la Ley del Tribunal dispone que al interponerse un recurso de revisión, el Órgano de Primera Instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; y si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer examen el Presidente del Tribunal considera inadmisibile un recurso de revisión debe remitirlo al Pleno para su análisis. Pero en aquellos casos en que de ese análisis preliminar el Presidente no lo considere así, está obligado a darle trámite designado por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado a las partes. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuenta que la facultad para decidir [en definitiva] si se admite un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

El artículo 94 de la Ley del Tribunal dispone que al interponer el recurso de revisión, se deben expresar los agravios que causa al inconforme el acuerdo o la resolución que se pretenda recurrir,

precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. De lo cual es claro que el recurso de revisión se rige por el principio de agravio personal y directo. Lo cual significa que solo están legitimados para interponerlo, aquellos que resientan alguna afectación por virtud del acuerdo o la sentencia definitiva de que se trate. Por tanto, debe desecharse por improcedente el recurso interpuesto por una autoridad -aun siendo la demanda- si el juzgado sobreseyó en el juicio, por no haberse acreditado la existencia del acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Se desecha el Recurso interpuesto por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre del dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero).

**NOTIFÍQUESE**, a la parte actora mediante boletín jurisdiccional, sin que medie aviso, a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, emitiendo el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe. *ALM/DMR*

1

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>“ELIMINADO:</b> Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 206/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.